

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Email. j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Providencia nro. 640

Radicación nro. [76001311000320240008500](#)

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la parte actora, presenta dentro del término, de subsanación de la demanda de DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por SHEYLA JHOANNA CRUZ LARROTA en contra los herederos determinados JEFFERSON y ALEJANDRO MONTAÑO FRANCO y los herederos inciertos e indeterminados del causante WEISNE MONTAÑO VILLANUEVA.

Revisado el memorial de subsanación se observa que corrige los puntos 2.1, 2.2, 2.3, 2.5, del auto que inadmitió la demanda.

En lo que tiene que ver con el punto "2.4, No se acreditó al momento de presentar la demanda ante la Oficina Judicial de Reparto el envío simultaneo por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados. (Artículo 6 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022)." Logra evidenciar el despacho que remitió, a los correos electrónicos de los demandados, lo correspondiente a la demanda y sus anexos, sin embargo, no remitió el auto que inadmitió la demanda, ni la subsanación de la misma.

Al tenor del art. 6° de la ley 2213 de 2022:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".* (Negrita fuera del texto)

De la inteligencia de la norma en cita, se colige que no se subsanó en debida forma el defecto anotado y deberá rechazarse la demanda (art. 90 C.G.P).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido saneada en debida forma.

- SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte, sin necesidad de desglose.
- TERCERO: CANCELAR** la radicación y archivar el negocio, previa anotación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 06 de mayo de 2024



Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21748e559f00f203679e22aea94bc736d6182c1eda86100ab7e42b932249e70f
Documento generado en 03/05/2024 03:33:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>